

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3136/2012

ACTOR: MEDARDO CABRERA
ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, siete de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el rubro, promovido por Medardo Cabrera Esquivel, en contra de la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de dictar respuesta a su escrito de tres de octubre de dos mil doce, relativo al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio local JDC/8/2012; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se describen en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se señala lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El ocho de mayo de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia mediante la cual resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/08/2012, promovido entre otros por José Gonzalo Cuevas Carreño y Medardo Cabrera Esquivel, en su calidad de Regidores de Obras y Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra del Presidente, Secretario y Tesorero del propio Municipio, por la omisión de pagarles las dietas y aguinaldos que les corresponden en razón de su cargo, así como por la omisión de dar contestación a diversos oficios.

2. Incidente de inejecución. El treinta de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el incidente de inejecución de sentencia, en el cual ordenó a las autoridades responsables que tomaran las medidas necesarias para pagar a los promoventes las dietas y aguinaldo correspondientes, y apercibió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que para el caso de incumplimiento se daría vista al Congreso Estatal para los efectos correspondientes.

3. Escrito de tres de octubre de dos mil doce. El tres de octubre de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito del tenor siguiente:

PRIMERO.- Tomando en consideración que a la fecha actual las responsable, no han dado cumplimiento a la sentencia y resolución que inmediatamente antecede, es decir, no, exhibieron

billete de depósito correspondiente *al pago parcial por la cantidad determinada en auto de 13 de septiembre de 2012 y que debió realizarse el 17 del mismo mes y año y mas aún en el plazo de 24 horas que al efecto se les concedió a las citadas responsables mediante auto que antecede*, en tal virtud; y a fin de evitar mayores dilaciones en perjuicio del suscrito y la concesión de múltiples plazos a las responsables para los efectos antes citados, **SOLICITAMOS** se haga efectivo el apercibimiento a las responsables **y se gire atento oficio al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado a fin de que gire instrucciones a quien corresponda, para que EN UN PLAZO DE 24 HORAS se retengan los montos** de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 m.n.) adeudados a Medardo Cabrera Esquivel y de \$190,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos, 00/100 m.n.) adeudados a José Gonzalo Cuevas Carreño, cantidades que a la fecha, las responsables, adeudan a los suscritos, **MAS LAS ACTUALIZACIONES QUE SE PRECISARAN MAS ADELANTE**, desde luego descontándose los cincuenta mil pesos que ya se entregaron a cada uno de los suscritos.

Así mismo, **SOLICITAMOS**, se aperciba al Titular de la Secretaría de Finanzas con el medio de apremio consistente multa, en caso de no cumplir con lo ordenado en términos del artículo 34 inciso c), de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Toda vez que en la resolución que antecede se determinó que el pago de las cantidades antes mencionadas CON, SIN PERJUICIO DE ACTUALIZAR las QUINCENAS ADEUDADAS; **en consecuencia, SOLICITAMOS, SE ACTUALICE EL MONTO DE LAS DIETAS ADEUDADAS Y NO PAGADAS NOCONTEMPLADAS EN LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2012**, es decir, a partir de la segunda quincena de agosto de 2012 a la fecha actual, **comprenden tres quincenas dando un total de treinta mil pesos a cada uno de los suscritos**, por lo que **SOLICITAMOS**, que se actualicen los montos señalados en el numeral primero para que quede como sigue:

A Medardo Cabrera Esquivel, la cantidad total de \$260,000.00 (doscientos sesenta mil pesos, 00/100 m.n.).

Y a José Gonzalo Cuevas Carreño, la cantidad de “220,000.00 (doscientos veinte mil pesos, 00/100 m.n.).

Por lo que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, deberá retener los montos totales mencionados en líneas anteriores.

4. Demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticinco de octubre de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la propia autoridad de dar respuesta al escrito que antecede.

5. Acuerdo Plenario en el JDC/8/2012. El veintiséis de octubre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó acuerdo plenario con motivo, entre otros, del escrito presentado por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, el tres de octubre de dos mil doce.

En dicho acuerdo se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que dentro del plazo de cinco días hábiles, retenga las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, para cubrir la cantidad adeudada a los actores.

6. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. El escrito de demanda referido en el punto cuatro que antecede, fue remitida a la Sala Superior el veintisiete de octubre de dos mil doce, mediante el oficio TEEPJO/SGA/1591/2012, signado por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

La demanda y sus constancias fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta de octubre de dos mil

doce.

7. Escrito de desistimiento y trámite ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El veintinueve de octubre de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel, presentó ante Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito mediante el cual se desistió de la demanda presentada de juicio ciudadano, presentada el veinticinco de octubre de dos mil doce.

En razón de lo anterior, el Plano de dicho Tribunal, señaló las catorce horas del treinta de octubre de dos mil doce, para llevar a cabo la diligencia de ratificación de desistimiento de mérito.

En la misma fecha pero a las dieciocho horas, Medardo Cabrera Esquivel compareció espontáneamente a las instalaciones del mencionado órgano jurisdiccional local a efecto de ratificar su escrito de veintinueve de octubre de dos mil doce.

8. Turno de expediente. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-3136/2012, con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Medardo Cabrera Esquivel.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral. Determinación que se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-9038/12 de esta misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, ya que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a la fecha en que presentó su escrito de demanda del juicio al rubro indicado, no había dado respuesta a su escrito de tres de octubre de dos mil doce, relativo al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio local JDC/8/2012, relacionado con su derecho de ser votado en la vertiente de acceso y permanencia al cargo.

SEGUNDO. Improcedencia. En el particular, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer la

causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ciudadano al rubro indicado ha quedado sin materia.

A juicio de esta Sala Superior es fundada la causal de improcedencia, con independencia de que se pudiera surtir cualquier otra, por las siguientes razones.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento,

cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, el actor aduce que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha sido omiso en dar respuesta a su escrito de tres de octubre de dos mil doce, relativo al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio local JDC/8/2012.

Sin embargo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado expresa que el veintiséis de octubre de dos mil doce, dictó acuerdo plenario en el que se atiende lo solicitado por el actor.

Para acreditar lo anterior, exhibe copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, del acuerdo plenario de veintiséis de octubre de dos mil doce, relacionado con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

JDC/8/2012, misma que obra a fojas mil ciento cincuenta y ocho a mil ciento sesenta y cinco, del cuaderno accesorio único del juicio al rubro indicado.

Las anteriores constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ya se pronunció con relación al escrito de tres de octubre de dos mil doce, relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el diverso juicio local JDC/8/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Medardo Cabrera Esquivel.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** al actor del presente juicio en el domicilio señalado en autos; por oficio, al órgano responsable, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, hace propio el proyecto, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
DAZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-3136/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO